

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2012-00612 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 0918**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por **POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 FEB 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución

Carlos Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2015-00490 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 0913**

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-826599, ubicado en la dirección:

-CALLE 12 OESTE 10 OESTE -50, CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL AGUACATAL V.I.S APARTAMENTO #103 PRIMER PISO TORRE 8, de propiedad de la demandada **MYRIAM OREJUELA REYES C.C.31.918.657**.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestro.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 FEB 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Calle Viena 10-100
Cali - Colombia
Car. 15 - Avenida Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2017-00469 (JUZGADO DE ORIGEN -20)
SUSTANCIACION N°. 0914**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

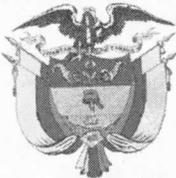
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 FEB 2018
Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Cali
Car. 18
Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

RAD. 2010-00196 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 0912

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.C.I SOLOMETALES, con matrícula mercantil N°. 590808-4 ubicado en la dirección **CARRERA 8 NUMERO 34-92**, de la ciudad de Santiago de Cali.

Líbrese oficio a la CAMARA DE COMERCIO de CALI – VALLE, informándoles la anterior medida cautelar, a fin de que la registren en los libros respectivos que se llevan en esa oficina y solicitándoles se sirvan enviar actualizado el certificado de existencia y representación legal de establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.C.I SOLOMETALES**, en el cual conste la inscripción del embargo.

2. DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.C.I SOLOMETALES Nit.805024208-9 . **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$170.000.000.00M/CTE.**

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados u ahorrados o pólizas con ahorro, que llegare a tener por concepto de indemnizaciones, en bancos relacionados en el escrito que antecede, a nombre de la demandada empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOLOMETALES S.A.C.I SOLOMETALES Nit.805024208-9 . **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$170.000.000.00M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 FEB 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Cali y Valle
Car. 8 No. 34-92
Calle Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2015-00810 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 0917**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

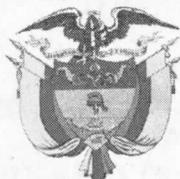

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 FEB 2018
Secretario (a)

Juzgado Cuatro
Civil Municipal de
Cali
Carlos Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2011-00245 (JUZGADO DE ORIGEN -22)
SUSTANCIACION N°. 0671**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el cesionario JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a excluir el valor de costas procesales, toda vez que este valor no debió ser incluido por ser esta únicamente liquidación de créditos.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

CAPITAL	\$3.195.550,00
INTERESES DE MORA 06-11-2016 a 20-10-2017	\$877.711.00
DEUDA TOTAL	\$ 4.073.261.00

2. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento lo comunicado por el Apoderado Judicial, del demandante EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 FEB 2018**

Juzgados de Ejecución

Secretario (a)

Car... Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2016-00551 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 0916**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. Téngase como Dependiente Judicial de la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, a la Estudiante de Derecho CINDY VANESSA ALARCÓN FLÓREZ, con C.C. N°. 1.144.045.836 de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 FEB 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Cali - Valle del Cauca
Car. 15 - Silvia Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

RAD. 2011-00184 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)
SUSTANCIACION N°. 0915

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante, a través de su representante legal, comunica la decisión de revocar la facultad de recibir TITULOS VALORES O PAGOS DERIVADOS DEL PROCESO, la cual fue otorgada en el mandato inicial, al abogado JONATHAN ROA PATIÑO t.p. 215.533, ratificando las demás facultades.

El Juzgado

RESUELVE:

Téngase por revocado la facultad para recibir al abogado **JONATHAN ROA PATIÑO**, identificado con **t.p. 215.533** y ratificar las demás facultades expresas en el poder en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 FEB 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución

Car. 15 Silvia Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

RAD. 2017-00572 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 0910

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 FEB 2018**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **GUSTAVO GUTIERREZ PAZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0127

Rad. 24-2004-00766-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **GUSTAVO GUTIERREZ PAZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **35** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **28 FEB 2018**

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2017-00595 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 0909**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPSANDER"** contra **RUBY AMPARO NUÑEZ DE BAZAN C.C.25.434.599**, radicación **76001400-03-021-2017-00595-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-021-2017-00595-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR al Pagador del **FIDUPREVISORA**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 4452 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la señora **RUBY AMPARO NUÑEZ DE BAZAN C.C.25.434.599**, dentro del proceso **76001400-03-021-2017-00595-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 FEB 2018**
Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Carlos Silva Canó

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ERMINSON FRANCO JARAMILLO**
DEMANDADO : **LORENA PATRICIA REYES CARDONA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0129

Rad. 25-2017-00673-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ERMINSON FRANCO JARAMILLO** contra **LORENA PATRICIA REYES CARDONA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 FEB 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Cali
Car 15 - Silvia Candó

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 982

RADICACION : **76001-40-03-006-2014-00842-00**

Santiago de Cali, Febrero veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la demandada donde autoriza a CARLOS MUÑOZ CEBALLOS a retirar comunicaciones de embargo en su representación.

Esta manifestación se tomara en cuenta en el momento en que se emita orden de levantamiento de medidas, pues a la fecha no existe en el proceso decisión alguna en ese sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 FEB 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles y Penales
Car. 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 - 41 - 42 - 43 - 44 - 45 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - 57 - 58 - 59 - 60 - 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 66 - 67 - 68 - 69 - 70 - 71 - 72 - 73 - 74 - 75 - 76 - 77 - 78 - 79 - 80 - 81 - 82 - 83 - 84 - 85 - 86 - 87 - 88 - 89 - 90 - 91 - 92 - 93 - 94 - 95 - 96 - 97 - 98 - 99 - 100 - 101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109 - 110 - 111 - 112 - 113 - 114 - 115 - 116 - 117 - 118 - 119 - 120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125 - 126 - 127 - 128 - 129 - 130 - 131 - 132 - 133 - 134 - 135 - 136 - 137 - 138 - 139 - 140 - 141 - 142 - 143 - 144 - 145 - 146 - 147 - 148 - 149 - 150 - 151 - 152 - 153 - 154 - 155 - 156 - 157 - 158 - 159 - 160 - 161 - 162 - 163 - 164 - 165 - 166 - 167 - 168 - 169 - 170 - 171 - 172 - 173 - 174 - 175 - 176 - 177 - 178 - 179 - 180 - 181 - 182 - 183 - 184 - 185 - 186 - 187 - 188 - 189 - 190 - 191 - 192 - 193 - 194 - 195 - 196 - 197 - 198 - 199 - 200 - 201 - 202 - 203 - 204 - 205 - 206 - 207 - 208 - 209 - 210 - 211 - 212 - 213 - 214 - 215 - 216 - 217 - 218 - 219 - 220 - 221 - 222 - 223 - 224 - 225 - 226 - 227 - 228 - 229 - 230 - 231 - 232 - 233 - 234 - 235 - 236 - 237 - 238 - 239 - 240 - 241 - 242 - 243 - 244 - 245 - 246 - 247 - 248 - 249 - 250 - 251 - 252 - 253 - 254 - 255 - 256 - 257 - 258 - 259 - 260 - 261 - 262 - 263 - 264 - 265 - 266 - 267 - 268 - 269 - 270 - 271 - 272 - 273 - 274 - 275 - 276 - 277 - 278 - 279 - 280 - 281 - 282 - 283 - 284 - 285 - 286 - 287 - 288 - 289 - 290 - 291 - 292 - 293 - 294 - 295 - 296 - 297 - 298 - 299 - 300 - 301 - 302 - 303 - 304 - 305 - 306 - 307 - 308 - 309 - 310 - 311 - 312 - 313 - 314 - 315 - 316 - 317 - 318 - 319 - 320 - 321 - 322 - 323 - 324 - 325 - 326 - 327 - 328 - 329 - 330 - 331 - 332 - 333 - 334 - 335 - 336 - 337 - 338 - 339 - 340 - 341 - 342 - 343 - 344 - 345 - 346 - 347 - 348 - 349 - 350 - 351 - 352 - 353 - 354 - 355 - 356 - 357 - 358 - 359 - 360 - 361 - 362 - 363 - 364 - 365 - 366 - 367 - 368 - 369 - 370 - 371 - 372 - 373 - 374 - 375 - 376 - 377 - 378 - 379 - 380 - 381 - 382 - 383 - 384 - 385 - 386 - 387 - 388 - 389 - 390 - 391 - 392 - 393 - 394 - 395 - 396 - 397 - 398 - 399 - 400 - 401 - 402 - 403 - 404 - 405 - 406 - 407 - 408 - 409 - 410 - 411 - 412 - 413 - 414 - 415 - 416 - 417 - 418 - 419 - 420 - 421 - 422 - 423 - 424 - 425 - 426 - 427 - 428 - 429 - 430 - 431 - 432 - 433 - 434 - 435 - 436 - 437 - 438 - 439 - 440 - 441 - 442 - 443 - 444 - 445 - 446 - 447 - 448 - 449 - 450 - 451 - 452 - 453 - 454 - 455 - 456 - 457 - 458 - 459 - 460 - 461 - 462 - 463 - 464 - 465 - 466 - 467 - 468 - 469 - 470 - 471 - 472 - 473 - 474 - 475 - 476 - 477 - 478 - 479 - 480 - 481 - 482 - 483 - 484 - 485 - 486 - 487 - 488 - 489 - 490 - 491 - 492 - 493 - 494 - 495 - 496 - 497 - 498 - 499 - 500 - 501 - 502 - 503 - 504 - 505 - 506 - 507 - 508 - 509 - 510 - 511 - 512 - 513 - 514 - 515 - 516 - 517 - 518 - 519 - 520 - 521 - 522 - 523 - 524 - 525 - 526 - 527 - 528 - 529 - 530 - 531 - 532 - 533 - 534 - 535 - 536 - 537 - 538 - 539 - 540 - 541 - 542 - 543 - 544 - 545 - 546 - 547 - 548 - 549 - 550 - 551 - 552 - 553 - 554 - 555 - 556 - 557 - 558 - 559 - 560 - 561 - 562 - 563 - 564 - 565 - 566 - 567 - 568 - 569 - 570 - 571 - 572 - 573 - 574 - 575 - 576 - 577 - 578 - 579 - 580 - 581 - 582 - 583 - 584 - 585 - 586 - 587 - 588 - 589 - 590 - 591 - 592 - 593 - 594 - 595 - 596 - 597 - 598 - 599 - 600 - 601 - 602 - 603 - 604 - 605 - 606 - 607 - 608 - 609 - 610 - 611 - 612 - 613 - 614 - 615 - 616 - 617 - 618 - 619 - 620 - 621 - 622 - 623 - 624 - 625 - 626 - 627 - 628 - 629 - 630 - 631 - 632 - 633 - 634 - 635 - 636 - 637 - 638 - 639 - 640 - 641 - 642 - 643 - 644 - 645 - 646 - 647 - 648 - 649 - 650 - 651 - 652 - 653 - 654 - 655 - 656 - 657 - 658 - 659 - 660 - 661 - 662 - 663 - 664 - 665 - 666 - 667 - 668 - 669 - 670 - 671 - 672 - 673 - 674 - 675 - 676 - 677 - 678 - 679 - 680 - 681 - 682 - 683 - 684 - 685 - 686 - 687 - 688 - 689 - 690 - 691 - 692 - 693 - 694 - 695 - 696 - 697 - 698 - 699 - 700 - 701 - 702 - 703 - 704 - 705 - 706 - 707 - 708 - 709 - 710 - 711 - 712 - 713 - 714 - 715 - 716 - 717 - 718 - 719 - 720 - 721 - 722 - 723 - 724 - 725 - 726 - 727 - 728 - 729 - 730 - 731 - 732 - 733 - 734 - 735 - 736 - 737 - 738 - 739 - 740 - 741 - 742 - 743 - 744 - 745 - 746 - 747 - 748 - 749 - 750 - 751 - 752 - 753 - 754 - 755 - 756 - 757 - 758 - 759 - 760 - 761 - 762 - 763 - 764 - 765 - 766 - 767 - 768 - 769 - 770 - 771 - 772 - 773 - 774 - 775 - 776 - 777 - 778 - 779 - 780 - 781 - 782 - 783 - 784 - 785 - 786 - 787 - 788 - 789 - 790 - 791 - 792 - 793 - 794 - 795 - 796 - 797 - 798 - 799 - 800 - 801 - 802 - 803 - 804 - 805 - 806 - 807 - 808 - 809 - 810 - 811 - 812 - 813 - 814 - 815 - 816 - 817 - 818 - 819 - 820 - 821 - 822 - 823 - 824 - 825 - 826 - 827 - 828 - 829 - 830 - 831 - 832 - 833 - 834 - 835 - 836 - 837 - 838 - 839 - 840 - 841 - 842 - 843 - 844 - 845 - 846 - 847 - 848 - 849 - 850 - 851 - 852 - 853 - 854 - 855 - 856 - 857 - 858 - 859 - 860 - 861 - 862 - 863 - 864 - 865 - 866 - 867 - 868 - 869 - 870 - 871 - 872 - 873 - 874 - 875 - 876 - 877 - 878 - 879 - 880 - 881 - 882 - 883 - 884 - 885 - 886 - 887 - 888 - 889 - 890 - 891 - 892 - 893 - 894 - 895 - 896 - 897 - 898 - 899 - 900 - 901 - 902 - 903 - 904 - 905 - 906 - 907 - 908 - 909 - 910 - 911 - 912 - 913 - 914 - 915 - 916 - 917 - 918 - 919 - 920 - 921 - 922 - 923 - 924 - 925 - 926 - 927 - 928 - 929 - 930 - 931 - 932 - 933 - 934 - 935 - 936 - 937 - 938 - 939 - 940 - 941 - 942 - 943 - 944 - 945 - 946 - 947 - 948 - 949 - 950 - 951 - 952 - 953 - 954 - 955 - 956 - 957 - 958 - 959 - 960 - 961 - 962 - 963 - 964 - 965 - 966 - 967 - 968 - 969 - 970 - 971 - 972 - 973 - 974 - 975 - 976 - 977 - 978 - 979 - 980 - 981 - 982 - 983 - 984 - 985 - 986 - 987 - 988 - 989 - 990 - 991 - 992 - 993 - 994 - 995 - 996 - 997 - 998 - 999 - 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **0891**
Rad. 04-2016-00816-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos al proceso. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que los dineros retenidos para el proceso en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito a fecha 30 de noviembre de 2017 arroja un valor de \$11.916.417,00 M/CTE y las costas \$1.215.000,00 M/CTE por tanto se entregaran los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA sigla COOPSERP Nit. 805004034-9** como abono a la deuda, los siguientes títulos:

No. Titulo	Fecha	Valor
469030002165248	5-02-2018	156.378,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 FEB 2018

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Cali 79
Cali - Colombia - Silva Cano

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 889

RADICACION : **76001-40-03-020-2016-00587-00**

Santiago de Cali, Febrero veintiséis de dos Mil Dieciocho.

El juzgado de origen remite información sobre conversión de títulos a la cuenta de este juzgado.

Agregar a los autos los escritos mediante los cuales el demandante aporta la liquidación del crédito y solicita la entrega de dineros a su favor a través de su autorizada señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA c.c. 29.345.352.

Revisado el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observan que se encuentra registrados nuevos depósitos en la cuenta del Juzgado para este proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aplicar el trámite legal a la liquidación del crédito aportada al proceso.

SEGUNDO. EN FIRME la liquidación del crédito se decidirá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas a través de la autorizada para recibir los dineros señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA c.c. 29.345.352.**

TERCERO. DEJAR en conocimiento de la parte interesada el reflejo tomado de la cuenta del juzgado a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sobre títulos retenidos para este asunto.

CUARTO. AGREGAR a los autos el oficio enviado por el Juzgado de origen que informa sobre conversión de títulos.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 28 FEB 2018

Cali 18

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 890

RADICACION : **76001-40-03-020-2016-00587-00**

Santiago de Cali, Febrero veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por FOPEP para que conste.
Se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 FEB 2018
Juzgados de Ejecución
Cali
Canales Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO : **MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0131
Rad. 6-2017-00347-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por BANCOOMEVA S.A. contra **MARIA CONSUELO GALEANO MUÑOZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. OFICIESE.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO. AGREGAR a los autos la comunicación enviada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que se tome en cuenta la cancelación de la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-472786 en aplicación al art. 4498 num.6 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

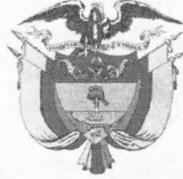
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 FEB 2018

SECRETARIO

Car. Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2016-00703 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
SUSTANCIACION N°. 0920**

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **ZNM-502**, de propiedad de la demandada señora **ISABEL CRISTINA MAZUERA TREJOS**, identificada con cédula N°. 31.966.932, el cual se encuentra guardado en el Parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, ubicado en la CARRERA 66 No.13-11, BARRIO BOSQUES DEL LIMONAR de la ciudad de Santiago de Cali. Para tal fin se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, parágrafo, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestro.

Fíjense honorarios al secuestro hasta la suma de \$ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

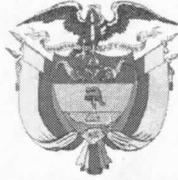
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 FEB 2018

Secretario (a)
Car. is Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2013-00392 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
SUSTANCIACION N°. 0921**

Una vez revisada la liquidación de crédito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no se ajusta a lo dictado en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, el capital no corresponde a lo enunciado en las mencionadas providencias judiciales, el memorialista debe tener en cuenta la fecha de corte de las liquidaciones aprobadas con anterioridad, así como también los abonos, si se hubieran realizado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 FEB 2018
Secretario (a)
Juzgado de Ejecución

Car 25 Silvia Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

**RAD. 2017-00058 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 0919**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 FEB 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. **0895**
Rad. 5-2017-00303-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del Juzgado. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que los dineros retenidos para el proceso en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito a fecha 22-08-2017 arroja un valor de \$31.572.881,99 M/CTE y las costas \$2.050.000,00 M/CTE por tanto se entregaran los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA Nit. 8600345941** como abono a la deuda, los siguientes títulos:

No. Título	Fecha	Valor
469030002170395	15-02-2018	815.528,45
469030002170396	15-02-2018	1.020.794,78
TOTAL		1.836.323,23

Téngase en cuenta que los oficios de pago de títulos pueden ser retirados por la apoderada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO c.c. 31.885.918, t.p. 47123 CSJ.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 FEB 2018

Secretario
*Juzgado 4 de Ejecución
Cali - 2018
Car. 25 - Silva Cano*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 894**

RADICACION : 76001-40-03-021-2015-00095-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se registran depósitos en la cuenta de este despacho retenidos para el proceso en la cuenta de este despacho.

La liquidación del crédito suma \$17.759.169,00 M/CTE y las costas \$167.860,00 M/CTE. A la fecha se han entregado al demandante \$14.720.193,00 m/cte.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DRA. **PATRICIA MURILLO YEPES c.c. 31.478.250**, hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos entregados, a saber:

Los títulos a entregar son los siguientes

469030002118087	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDA	IMPRESO EN	26/10/2017	NO APLICA	\$ 519.784,00
469030002132974	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDA	IMPRESO EN	27/11/2017	NO APLICA	\$ 519.784,00
469030002149037	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDA	IMPRESO EN	22/12/2017	NO APLICA	\$ 519.784,00
469030002160982	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDA	IMPRESO EN	29/01/2018	NO APLICA	\$ 541.042,00
469030002172221	890327352	FONDECOM LTDA ENTIDA	IMPRESO EN	19/02/2018	NO APLICA	\$ 541.042,00
					total	\$2.641.436,00

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que actualicen la liquidación de crédito con Imputación de abonos incluido el valor cuyo pago se ordena en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

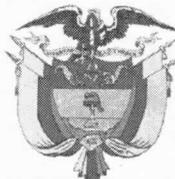
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 28 FEB 2018

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Cali - Colombia
Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero 26 de 2018

RAD. 2007-00732 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 0922

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del C.G.P, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

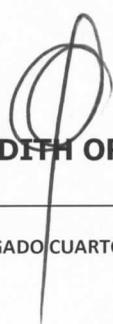
RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 FEB 2018**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

TERMINACION

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION FUTURO -**
COOPVIFUTURO
DEMANDADO : **LUZ MARY BRAVO SANCHEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 0125
Rad. 9-2015-00848-00

Santiago de Cali, febrero veintiséis de Dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto.

Revisadas las retenciones convertidas por el Juzgado de origen para este asunto, se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la existencia de \$31.606.341,00 M/CTE constituidos para este asunto 9-2015-008488-00.

La liquidación de crédito en firme suma de \$7.530.000,00 M/CTE a 1 de septiembre de 2017 y las costas \$495.338,00 M/CTE, por tanto se entregaran los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, y se actualizará la liquidación a efectos de verificar si se cubre la deuda cargo del demandado.

liquidación a hoy	
sumatoria de capital	\$ 4.500.000,00
interés a 1-09-2017 (tomado de liquidación en firme) fol. 85	\$ 3.030.000,00
interés de 2-09-2017 a hoy	\$ 518.400,00
TOTAL CREDITO	\$ 8.048.400,00
COSTAS	\$ 495.338,00
TOTAL DEUDA	\$ 8.543.738,00

Así, se observa que con los dineros retenidos para el proceso y en la cuenta de este despacho se cubre la obligación por crédito y costas, imponiéndose la entrega de la suma de \$8.543.738,00 M/CTE al demandante y en consecuencia la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación de crédito dentro de este asunto.

TERMINACION

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** como pago de la deuda hasta la suma de **\$8.543.738,00 M/CTE.**

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002169330	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
469030002169332	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 537.964,00
469030002169334	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
469030002169336	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 537.964,00
469030002169338	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
469030002169344	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 537.964,00
469030002169351	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
469030002169352	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 537.964,00
469030002169353	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 1.323.456,00
469030002169354	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 537.964,00
469030002169355	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
469030002169356	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 549.471,00
469030002169357	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	\$ 619.488,00
Total					\$8.279.675,00

Para completar el valor a pagar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002169358	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTURO	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2018	NO APLICA	\$ 537.964,00
	1	\$ 264.063,00	DEMANDANTE			
	2	\$ 273.901,00	DEMANDADO			

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$264.063,00 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN FUTURO** -

TERMINACION

COOPVIFUTURO contra **LUZ MARY BRAVO SANCHEZ** por pago total de la obligación con la entrega de **\$8.543.738,00 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes se dispone la devolución de los dineros retenidos a la demandada **LUZ MARY BRAVO SANCHEZ c.c. 31.259.538** por excedente a su favor.

Los títulos a devolver a la demandada son los siguientes:

469030002169359	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	13/02/2018	NO APLICA	\$ 619.488,00
469030002169360	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	13/02/2018	NO APLICA	\$ 537.964,00
469030002169361	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	13/02/2018	NO APLICA	\$ 619.488,00
469030002169362	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	13/02/2018	NO APLICA	\$ 537.964,00
469030002172532	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 1.323.456,00
469030002172533	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 439.348,00
469030002172534	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 619.488,00
469030002172535	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 548.923,00
469030002172536	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 655.136,00
469030002172537	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 524.997,00
469030002172540	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 604.631,00
469030002172541	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 655.106,00
469030002172542	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 524.997,00
469030002172543	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 655.106,00
469030002172544	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 674.163,00
469030002172545	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 524.997,00
469030002172547	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 487.348,00
469030002172549	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 525.003,00
469030002172553	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172554	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 525.003,00
469030002172555	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172556	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 589.667,00
469030002172558	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172559	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172560	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 602.197,00
469030002172561	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172575	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172576	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 589.667,00
469030002172577	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 589.667,00
469030002172578	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172579	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 589.667,00
469030002172580	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172581	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172582	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 589.667,00
469030002172585	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 602.197,00
469030002172586	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00
469030002172587	8050279595	COOPERATIVA VISION FUTU	IMPRESO EN	20/02/2018	NO APLICA	\$ 639.397,00

También se devolverá el títulos que resulte del fraccionamiento ordenado por la suma de **\$273.901,00 M/CTE** a la demandada **LUZ MARY BRAVO SANCHEZ c.c. 31.259.538**, una vez por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,

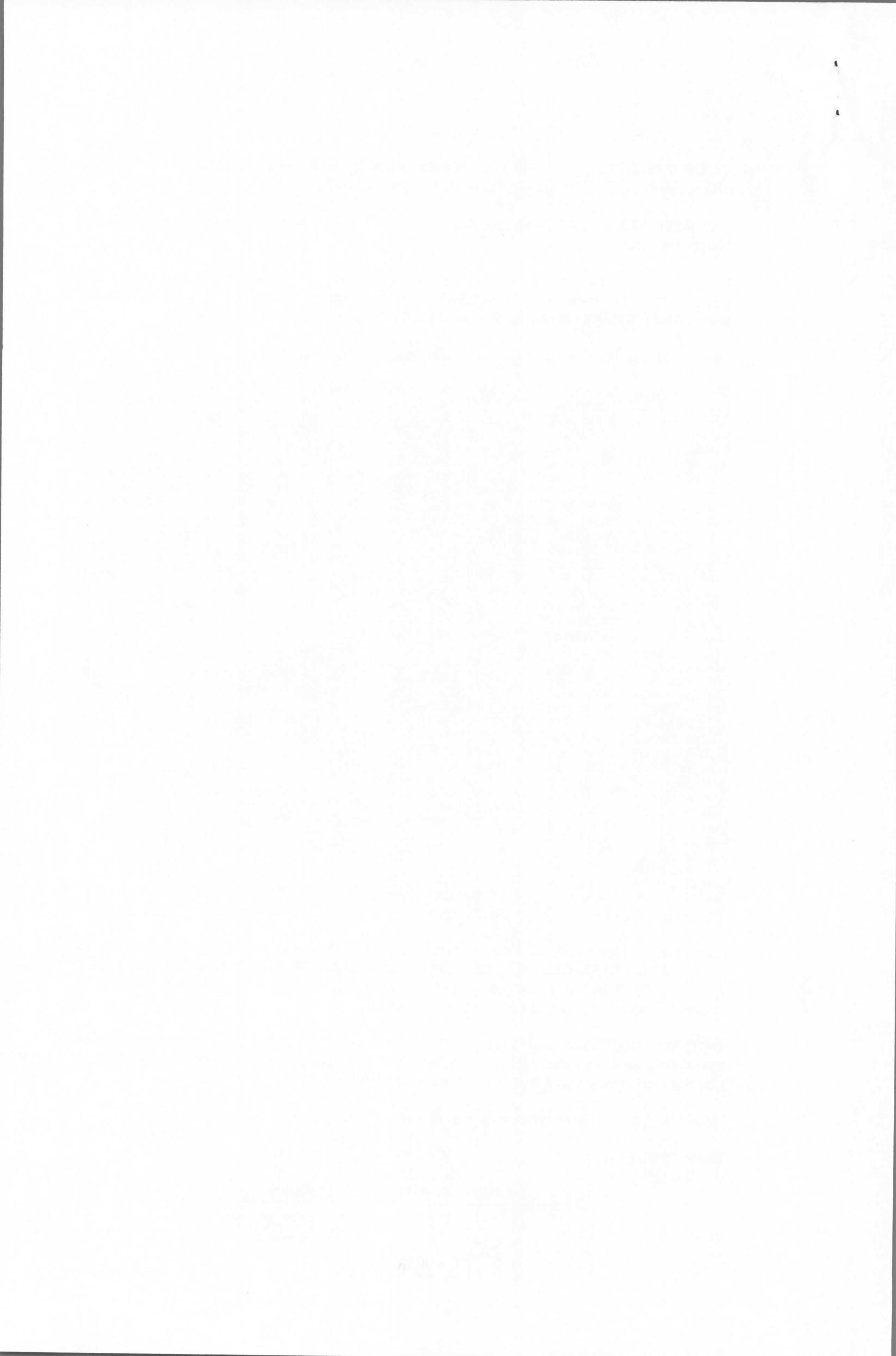
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 FEB 2018

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Car. de la J. Silva Cano



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el REMATANTE acreditó el pago del impuesto del 5% del valor del remate a órdenes del CSJ – DTN – Impuesto de remate por valor de \$3.000.005,00 M/CTE y el excedente del valor del remate. Para proveer. Santiago de Cali, Febrero veintiséis de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI
DEMANDADO : HEREDEROS DE LEONILA SALAZAR LOPEZ
RADICACION : 76001-40-03-017-2016-00139-00

Auto Int. No. 132

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, FEBRERO veintiséis de Dos Mil Dieciocho

En diligencia de remate efectuada en este Juzgado el día 20 de febrero de 2018, fue adjudicado el bien inmueble **apartamento 1102 F ubicado en la Carrera 9 Calle 10 No. 9-46 EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI DE CALI**, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 370-807462** al señor **HORACIO ORLANDO CASTAÑO MONTES c.c. 94.250.928** en la suma de **\$60.000.100,00 M/CTE.**

El rematante acreditó el pago de impuesto de que trata el art. 14 de la Ley 1743 de 2014 por \$3.000.0005,00 M/CTE. También presentó copia de consignación por el valor que corresponde al excedente del remate por la suma de \$30.392.500,00 M/CTE.

Fueron recaudados en la diligencia de remate por cuenta de la adjudicación los siguientes depósitos:

46903000217234	8903068751	CORPORACION DE PROPIEDIFICIO Y P TORRE	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$29.607.600,00
469030002173941	8903068751	CORPORACION DE PRO E TORRE ARISTI	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$30.392.500,00

23/02/2018 03:47 p.m. j4cmejesnet

Total Valor \$60.000.100,00

El rematante acredita los conceptos adeudados por el bien adjudicado como impuestos y servicios públicos, sin aportar constancia de su pago.

Así las cosas, por encontrar reunidas las exigencias del Art. 455 del CGP, el despacho se pronunciará sobre la aprobación de la diligencia de remate.

El juzgado, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate celebrada el 20 de febrero de 2018 en la hora de las 9 a.m. en la que se **ADJUDICA** al señor **HORACIO ORLANDO CASTAÑO MONTES c.c. 94.250.928** en la suma de **\$60.000.100,00 M/CTE** el bien inmueble:

Apartamento 1102 F ubicado en la Carrera 9 Calle 10 No. 9-46 EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI DE CALI, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 370-807462**

Tradición. El inmueble fue adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 6308 de 10 DE OCTUBRE DE 1973 de la Notaría 2 de Cali, Valle de por compraventa efectuada con Soc. Parqueadero Aristizabal Y Cia Ltda.

Linderos y áreas contenidos en escritura 6308 de 10 de octubre de 1973 de la Notaria 2 de Cali. Se encuentra ubicado en el Piso 11 del edificio Parqueadero y Torre Aristi de esta ciudad de Cali. A efectos de la protocolización de esta providencia el interesado deberá anexar copia de la mencionada escritura para la determinación de linderos del inmueble adjudicado.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes adjudicados. Líbrense oficios.

TERCERO. CANCELENSE los gravámenes que afecten al bien adjudicado, (anotación 10). LIBRESE EXHORTO.

CUARTO. EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para protocolización y registró.

QUINTO. ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del bien a la rematante. Líbrense oficio.

SEXTO. RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, e informa la fecha de entrega del inmueble al adjudicatario. LIBRAR oficio.

SÉPTIMO. Se ordena al demandado que haga entrega al demandante rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

OCTAVO. Agregar los recibos de impuestos y servicios que se incorporan para que conste en endeudamiento del inmueble pero que no constituye prueba de pago.

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

28 FEB 2018

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Cali - Valle del Cauca

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Auto Int. 130

Santiago de Cali, febrero veintiséis de dos mil dieciocho

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita se declare la terminación del proceso por falta de reestructuración, como requisito de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación la parte demandada en la falta de la reestructuración de la obligación que ha debido presentarse como requisito de procedibilidad. Sostiene su petición refiriéndose a providencias SU-813-2000 y SU-787-2012.

En la actualidad la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el único motivo que impide la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que exista embargo de remanentes o que el inmueble esté ya en manos de un tercero, posición que incluso ha sido ya acogida por el Superior Jerárquico y el Tribunal Superior de Cali; luego entonces en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna y el derecho a la igualdad que les asiste para que en su caso se aplique el precedente jurisprudencial sentado recientemente por las Altas Cortes, considera el Despacho que debe analizarse nuevamente y a la luz de la jurisprudencia vigente, si se encuentran en esta oportunidad reunidos los requisitos para que proceda la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, disponer la terminación del proceso.

De la revisión del plenario se desprende que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 20 de junio de 1989 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de red denominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la misma, la cual conforme a los últimos pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción y el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio (...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al

día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)”¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)”².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: [los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)”.

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”⁶ 7.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e/s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, afirmando que: "tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor."⁹

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Pero acogiendo el criterio ampliamente enunciado, que con precisión refiere que para que no opere la terminación anormal del proceso por

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

⁹ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. Paulo Andrés Zarama Benavidez.

falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes: (i) que exista una solicitud de remanentes y (ii) que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, y dentro de este asunto existe registrado medida de embargo de remanentes vigente, comunicada por el JUZADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en proceso Ejecutivo radicación 26-2001-01132 - 00, folio 301, la solicitud de terminación debe negarse.

Para concluir, se aclara que el despacho ya ha manifestado en otras providencia que deciden asuntos similares, que acoge el cambio en el precedente constitucional que señala que ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, siempre y cuando no concurren los limitantes consagrados en jurisprudencia, y aquí se encuentra embargados los remanentes que le puedan quedar al demandado por cuenta del proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL INGENIO radicación 26-2001-01132-00, se impone negar la terminación del proceso.

El demandante en febrero 20 de 2018 solicita fijación de fecha para diligencia de remate.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, en virtud a que dentro del proceso aparece vigente medida de embargo de remanentes sobre los bienes del ejecutado.

SEGUNDO. En firme vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la fijación de fecha de remate solicitada por el demandante.

NOTIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. ____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

SECRETARIO.

20 FEB 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario